



**EXPEDIENTE N°** : 1443-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GAS NATURAL FENOSA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR DUCTOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CERRO COLORADO, YANAHUARA, AREQUIPA, SABANDIA, JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-101-037611

Lima, 28 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1377-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2018, el escrito de descargos del 20 de setiembre del 2018, presentado por Gas Natural Fenosa Perú S.A., y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 y 9 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión<sup>2</sup> realizó una supervisión regular a las instalaciones del Sistema de Distribución de Gas Natural por Ductos Sede Arequipa de titularidad de Gas Natural Fenosa Perú S.A. (en lo sucesivo, **Fenosa o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4126-2016-OEFA/DS-HID del 26 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 006-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Fenosa incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1847-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 27 de junio del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Fenosa, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes 20554167374.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

<sup>3</sup> Páginas de la 16 a la 20 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 006-2018-OEFA/DSEM-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Documento contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 8 al 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 11 del Expediente. Cédula de Notificación N° 2064-2018.







4. El 30 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 17**) y solicitó Audiencia de Informe Oral, la cual se llevó a cabo el 22 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, **Audiencia de Informe Oral**).
5. El 29 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2682-2018-OEFA/DFAI se notificó a Fenosa el Informe Final de Instrucción N° 1377-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2018<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 20 de setiembre del 2018, Fenosa presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 29**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 12 al 47 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 49 al 56 del Expediente.

<sup>9</sup> Registro N° E01-077892.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANALISIS DEL PAS**

**III.1. Único hecho imputado: Fenosa no realizó los monitoreos de calidad de ruido de las estaciones de monitoreo RPS-01, RPS-02, RPS-12, RPS-11, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, RPN-01 y RPN-03, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2016, de acuerdo a lo establecido en su DIA**

**a) Compromiso ambiental asumido por Fenosa**

10. Fenosa cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Masificación de Gas Natural Fenosa (Concesión Sur Oeste) Arequipa, aprobado mediante la Resolución Sub Gerencia Regional N° 055-2015-GRA/ARMA-SGCA (en lo sucesivo, DIA) del 16 de setiembre del 2015, en el cual se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, entre otros, en los puntos RPS-01, RPS-02, RPS-11, RPS-12, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, RPN-01 y RPN-03, conforme se muestra a continuación:

**"8.3 PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

**8.3.2 MONITOREO DEL RUIDO AMBIENTAL**

(...)

**Punto 8.3.2.1. Estaciones de Monitoreo**

Se ubicarán en los mismos puntos en los que se realizó la caracterización del ruido ambiental dentro del área de influencia directa del proyecto, en las que se tuvo en consideración tanto la ubicación de las Plantas Satélite como el recorrido de la red de distribución de gas. La Tabla 8.3, presenta la ubicación de los puntos de monitoreo de los Niveles de Ruido Ambiental.

La Tabla 8-3 presenta las coordenadas de ubicación de las estaciones de monitoreo propuestas:

**Coordenadas establecidas en la DIA**

Estaciones de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84, 19 K)	
	Este	Norte
RPS-01	231633	8177172
RPS-02	231693	8177277
RPS-03	231750	8177906
RPS-04	231677	8178329
RPS-05	231743	8178695
RPS-06	232721	8178927
RPS-07	233206	8178848
RPS-11	231571	8180337
RPS-12	231112	8180358
RPS-13	230899	8180603
RPS-14	230827	8180992
RPS-16	236664	8181304
RPS-17	230503	8181870
RPN-01	223705	8185182







RPN-02	224065	8185786
RPN-03	224004	8185159
RPN-04	224433	8185186
RPN-05	225056	8185241
RPN-06	225363	8185190
RPN-07	225667	8185104
RPN-08	225684	8184789
RPN-09	225699	8184631

(Lo resaltado ha sido agregado).

**a) Análisis del único hecho imputado**

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2016, durante la supervisión de gabinete, la Dirección de Supervisión advirtió que Fenosa no realizó los monitoreos de calidad de ruido de las estaciones de monitoreo RPS-01, RPS-02, RPS-12, RPS-11, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, RPN-01 y RPN-03 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2016, de acuerdo a lo establecido en su DIA.
12. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los informes de monitoreos de los meses de enero a mayo del 2016 presentados por el administrado, de los cuales se observa que el administrado realizó el monitoreo de ruidos en las coordenadas que se detallan en la Tabla N° 1, las cuales no coinciden con los puntos de monitoreo indicados en su DIA, conforme se observa a continuación:

**Tabla N° 1: Monitoreos realizados por Fenosa de enero a mayo del 2016**

Estaciones de Monitoreo	Coordenadas Establecidas en la DIA		Coordenadas indicadas en los Monitoreos presentados por Fenosa - Enero a Mayo 2016									
			Enero		Febrero		MARZO		ABRIL		MAYO	
	Norte	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte	Este
RPS-01	8177172	231633	8 177 192	231 624	8 177 192	231 624	8 177 192	231 624	8 177 192	231 624	-	-
RPS-02	8177277	231693	8 177 400	231 696	8 177 400	231 696	8 177 400	231 696	8 177 400	231 696	-	-
RPS-11	8180337	231571	8 180 058	231 420	-	-	8 180 295	231 207	-	-	-	-
RPS-12	8180358	231112	8 190 267	231 413	-	-	-	-	-	-	-	-
RPS-13	8180603	230899	-	-	8 180 478	239 663	8 180 530	230 944	-	-	-	-
RPS-14	8180992	230827	-	-	8 180 651	230 879	-	-	-	-	-	-
RPS-16	8181304	230664	-	-	-	-	-	-	8 181 307	230 643	-	-
RPS-17	8181870	230503	-	-	-	-	-	-	8 181 910	230 492	-	-
RPN-01	8185182	223705	8 185 153	223 674	8 185 153	223 674	8 185 153	223 674	8 185 153	223 674	-	-
RPN-03	8185159	224004	8 185 151	223 772	8 185 151	223 772	8 185 151	223 772	8 185 151	223 772	-	-

Fuente: Informes de monitoreo de los meses de enero (2016-E01-0170079), febrero (2016-E01-025094), marzo (2016-E01-032506), abril (2016-E01-040067) y Mayo (2016-E01-046136) del 2016 presentados por el administrado, y la tabla N° 2 del Informe de Supervisión.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

13. En tal sentido, el administrado incumplió su compromiso establecido, al no realizar el monitoreo de ruido en diez (10) de las estaciones de monitoreo comprometidas en su DIA, detalladas en la tabla precedente.

<sup>11</sup> Folios del 3 al 5 del Expediente.





**c) Análisis de descargos**Puntos de monitoreo de calidad de ruido comprometidos en la DIA

14. En su escrito de descargos N° 1, Fenosa señaló que sí realizó el monitoreo de calidad de ruido, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril y mayo del 2016, pero en diferentes puntos a los comprometidos en su DIA, los cuales fueron establecidos por el administrado, toda vez que la ubicación de los puntos comprometidos se encuentra dentro de propiedades privadas pertenecientes a terceros, quienes no le dieron las facilidades para realizar dicho monitoreo.
15. Al respecto, en el numeral 21 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora advirtió que los puntos de monitoreos de calidad de ruido contemplados en la DIA, no se ubican todos en propiedad privada, sino únicamente el punto RPS-02, contrariamente a lo señalado por el administrado, por lo que pudo realizar el monitoreo de calidad de ruido en los puntos establecidos en su DIA.
16. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2, el administrado reconoció que no realizó los monitoreos de calidad de ruido, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril y mayo del 2016, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en su DIA. Sin embargo, indicó que sí realizó los referidos monitoreos pero en diferentes puntos a los puntos señalados en el DIA, debido a las siguientes causas:
  - La ubicación no se encontraba en vía pública.
  - La ubicación cae dentro de la zona de la Planta de Regasificación denominada "Cubeto", la cual tiene restricción de acceso y está considerada como "Zona Clasificada", implicando que, dentro de ella, se encuentran prohibidos los equipos electrónicos, celulares y similares; en consecuencia, también los dispositivos necesarios para realizar los monitoreos de ruido, siendo éstos últimos equipos electrónicos no necesariamente preparados para trabajar en áreas clasificadas. No obstante, es posible realizar lecturas o mediciones en el límite del cubeto o bajo condiciones especiales de seguridad que permitan realizarlo en condiciones seguras.
  - La ubicación se encontraba en la vía pública y no se cuenta con información que acredite una variación de ubicación
17. Sobre el particular, cabe resaltar que el propio administrado reconoce la infracción cometida. Asimismo, es de importancia señalar que los puntos de monitoreo establecidos en los instrumentos de gestión ambiental corresponden a la ubicación que permitirá identificar oportunamente alguna alteración a los componentes ambientales.
18. En esa línea, el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece la obligatoriedad del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales luego de que los mismos sean aprobados por la autoridad competente. Además, se debe considerar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva<sup>12</sup>.







19. En ese contexto, en el numeral 15 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora señaló que de acuerdo con el compromiso ambiental asumido por Fenosa en su DIA y con lo actuado en el Expediente, se advierte que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DIA, toda vez que, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2016, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en los puntos comprometidos, lo cual, además, fue aceptado por el administrado en sus escritos de descargos y en la Audiencia de Informe Oral.
20. Por otro lado, en la Audiencia de Informe Oral<sup>13</sup>, Fenosa indicó que el DIA cuenta con dos (2) ampliaciones aprobadas a través de las Resoluciones Sub Gerencial N° 063-2017-GRA7ARMA-SGCA y 117-2017-GRA7ARMA-SGCA, las cuales no modificaron los puntos comprometidos para la realización del monitoreo de calidad de ruido; por consiguiente, a la fecha, el compromiso asumido en ese extremo de la DIA se mantiene y es susceptible de generar obligaciones de obligatorio cumplimiento para el administrado.
21. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el administrado argumentó que la imposibilidad de realizar los monitoreos en los puntos comprometidos en su DIA subyace a que los mismos i) se encuentran ubicados en propiedades de terceros, quienes no le dieron las facilidades para dicho fin, ii) la ubicación no se encontraba en vía pública, iii) la ubicación está considerada como "Zona Clasificada", y iv) la ubicación se encontraba en la vía pública.
22. No obstante, Fenosa no ha presentado medio probatorio alguno que sustente lo indicado ni ha presentado documentación que acredite la variación de la ubicación de los puntos por alguna circunstancia específica, máxime aun cuando en su escrito de descargos N° 2, el propio administrado reconoce que no ha sido posible acreditar las razones de las variaciones de la ubicación de los puntos de monitoreo. En sentido, lo alegado por el administrado carece de fundamento en este extremo.
23. Finalmente, el administrado señaló que ha realizado un nuevo monitoreo en todos los puntos conforme a su DIA. Con el fin de sustentar lo señalado, presentó el Informe de Ensayo N° 49288/2018 correspondiente al monitoreo de ruido realizado el 7 de setiembre del 2018; sin embargo, dicho monitoreo será evaluado en el ítem IV de la presente Resolución referido a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.

Representatividad de los monitoreos de calidad de ruido realizado por el administrado en puntos diferentes a los contemplado en su DIA

24. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 1, Fenosa agregó que, pese a que realizó los monitoreos de calidad de ruido en otros puntos no contemplados en su

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."**

CD ROM del informe oral del 22 de agosto del 2018 obra en el folio 48 del Expediente.







DIA, no existe afectación al medio ambiente para el área de influencia ni al objetivo de los monitoreos, toda vez que la diferencia de distancia mayor es de 366 metros, por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad, el administrado no habría incurrido en algún incumplimiento de su DIA.

25. Al respecto, es relevante señalar que la finalidad de realizar el monitoreo ambiental es medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, de acuerdo con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental. No obstante, toda vez que el administrado indicó que los monitoreos de calidad de ruido realizados en puntos no contemplados en su DIA sólo representan diferencias menores, a continuación, se procederá a realizar la georreferenciación de los puntos de monitoreos utilizados por Fenosa en los diez (10) puntos que difieren de su estudio ambiental, a fin de evaluar su representatividad:

**Tabla N° 2: Diferencia de las distancias de los puntos comprometidos en su DIA con los puntos monitoreados por Fenosa**

Estación de Monitoreo	Fecha del monitoreo	Coordenadas establecidas en la DIA		Coordenadas de Monitoreos efectuadas por Fenosa		Distancia (metros)
		Este	Norte	Este	Norte	
RPS-01	18-01-2016	231633	8177172	231624	8177192	21.9
RPS-02	18-01-2016	231693	8177277	231696	8177400	123.0
RPS-11	14-03-2016	231571	8180337	231207	8180295	366.4
RPS-12	19-01-2016	231112	8180358	231413	8180267	314.5
RPS-13	14-03-2016	230899	8180603	230944	8180530	85.8
RPS-14	21-02-2016	230827	8180992	230879	8180651	344.9
RPS-16	15-04-2016	230664	8181304	230643	8181307	21.2
RPS-17	15-04-2016	230503	8181870	230492	8181910	41.5
RPN-01	17-01-2016	223705	8185182	223674	8185153	42.5
RPN-03	17-01-2016	224004	8185159	223772	8185151	232.1

Fuente: Informe Preliminar de supervisión Directa N° 4126-2016-OEFA/S-HID  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

26. Asimismo, a fin de verificar espacialmente la ubicación de los diez (10) puntos monitoreados por Fenosa, a continuación, se realizará el ploteo de estos:

**Imagen N° 1: Punto RPS-01, el punto comprometido según la DIA y lo monitoreado por FENOSA representa una distancia de 21,9 metros aproximadamente**



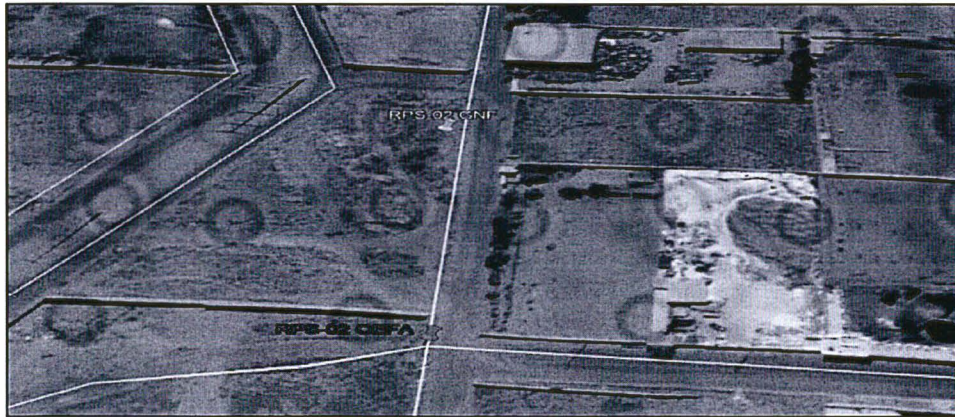
Fuente: Google Earth Pro







**Imagen N° 2: Punto RPS-02, el punto comprometido según la DIA y lo monitoreado por FENOSA representa una distancia de 123 metros aproximadamente**



Fuente: Google Earth Pro

**Imagen N° 3: Punto RPS-11, el punto comprometido según la DIA y lo monitoreado por FENOSA representa una distancia de 366.4 metros aproximadamente**



Fuente: Google Earth Pro

**Imagen N° 4: Punto RPS-12, el punto comprometido según la DIA y lo monitoreado por FENOSA representa una distancia de 314.5 metros aproximadamente**



Fuente: Google Earth Pro







**Imagen N° 5: Punto RPS-13, el punto comprometido según la DIA y lo monitoreado por FENOSA, representa una distancia de 85.8 metros aproximadamente**



Fuente: Google Earth Pro

**Imagen N° 6: Punto RPS-14, el punto comprometido según la DIA y lo monitoreado por FENOSA representa una distancia de 344.9 metros aproximadamente**



Fuente: Google Earth Pro

**Imagen N° 7: Punto RPS-16, el punto comprometido según la DIA y lo monitoreado por FENOSA representa una distancia de 21.2 metros aproximadamente**



Fuente: Google Earth Pro





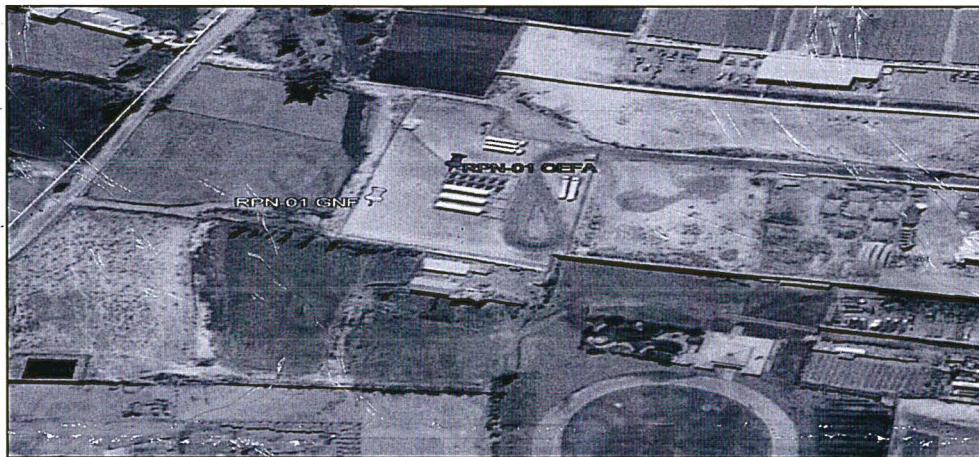


**Imagen N° 8: Punto RPS-17, el punto comprometido según la DIA y lo monitoreado por FENOSA representa una distancia de 41.5 metros aproximadamente**



Fuente: Google Earth Pro

**Imagen N° 9: Punto RPN-01, el punto comprometido según la DIA y lo monitoreado por FENOSA representa una distancia de 42.5 metros aproximadamente**



Fuente: Google Earth Pro

**Imagen N° 10: Punto RPN-03, el punto comprometido según la DIA y lo monitoreado por FENOSA representa una distancia de 232.1 metros aproximadamente**



Fuente: Google Earth Pro







27. De las imágenes precedentes, se evidencia que, para la realización de los monitoreos de calidad de ruido, los puntos comprometidos en la DIA de Fenosa no se ubican todos en propiedad privada, sólo el punto RPS-02, contrariamente a lo señalado por el administrado, por lo que el administrado pudo realizar el monitoreo de calidad de ruido en los puntos establecidos en su DIA.
28. En atención a ello, cabe indicar que el administrado no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la autoridad competente para la modificación de su compromiso ambiental, respecto al punto RPS-02, a efectos de asegurar el cumplimiento de su compromiso ambiental.
29. Finalmente, es relevante señalar que el objetivo del monitoreo ambiental de cada proyecto es evaluado y aprobado por la autoridad ambiental competente; posteriormente a ello, el OEFA, en virtud del principio de legalidad<sup>14</sup>, tiene las funciones de supervisión, fiscalización y sanción a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas de, entre otros, los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental<sup>15</sup>.
30. De todo lo expuesto, se concluye que ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de ruido de las estaciones de monitoreo RPS-01, RPS-02, RPS-12, RPS-11, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, RPN-01 y RPN-03, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2016, de acuerdo a lo establecido en su DIA.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

##### TÍTULO PRELIMINAR

##### "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### "Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental (...).

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

##### "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.







33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>.
34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

(...)"

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

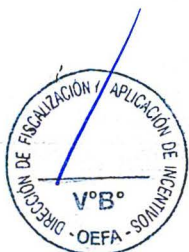
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis ha sido agregado).

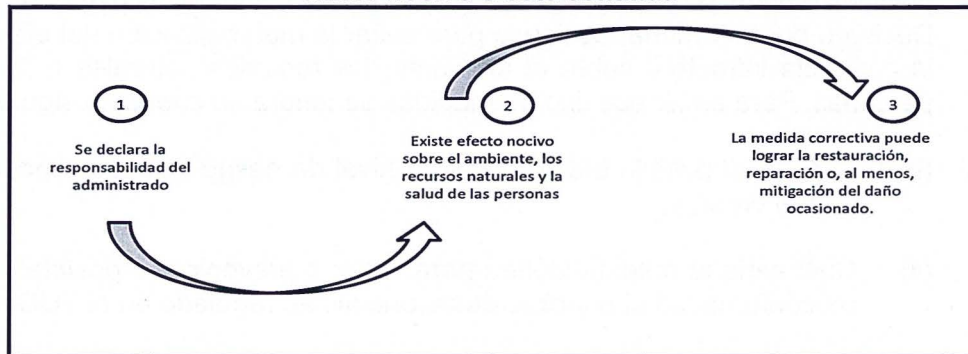






- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>20</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".







medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de ruido de las estaciones de monitoreo RPS-01, RPS-02, RPS-12, RPS-11, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, RPN-01 y RPN-03, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2016, de acuerdo a lo establecido en su DIA.
41. Al respecto, en su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que ha realizado un nuevo monitoreo en todos los puntos de acuerdo a su DIA. Asimismo, indicó que en el caso de los puntos de monitoreo ubicados dentro de las Plantas Satélite de Regasificación, estos figuran con coordenadas establecidas en el DIA dado que se encuentran dentro del rango o alcance establecido.
42. A efectos de sustentar lo señalado, Fenosa presentó el Informe de Ensayo N° 49288/2018 correspondiente al monitoreo de ruido realizado el 7 de setiembre del 2018, donde se observa lo siguiente:

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".









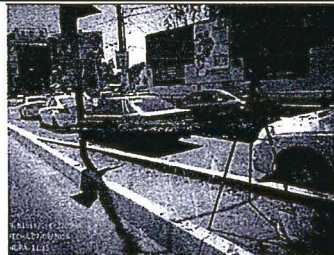
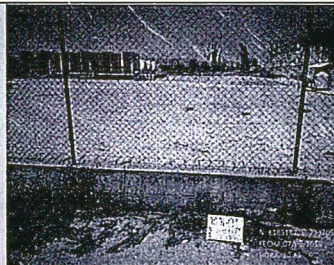
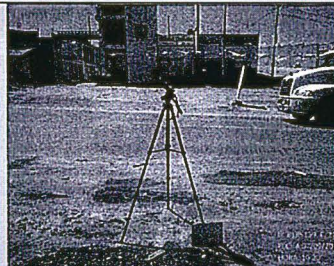
Tabla N° 3: Puntos de Monitoreo de calidad de ruido del 7 de setiembre del 2018

N°	Puntos	Monitoreo setiembre 2018		Coordenadas Establecidas en la DIA		Registro Fotográfico
		Este	Norte	Este	Norte	
1	RPS-01	231633	8177172	231633	8177172	
2	RPS-11	231571	8180337	231571	8180337	
3	RPS-02	231693	8177277	231693	8177277	
4	RPS-12	231112	8180358	231112	8180358	
5	RPS-13	230899	8180603	230899	8180603	







6	RPS-14	230827	8180992	230827	8180992	
7	RPS-16	230664	8181304	230664	8181304	
8	RPS-17	230503	8181870	230503	8181870	
9	RPN-01	223705	8185182	223705	8185182	
10	RPN-03	224004	8185159	224004	8185159	

43. Del Informe de Ensayo se puede evidenciar que el administrado realizó el monitoreo de ruido según los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, respecto los puntos RPN-01 y RPN-03 el administrado señaló que figuran con coordenadas establecidas en el DIA, dado que se encuentran dentro del rango o alcance establecido; es decir, el administrado no realizó el mencionado monitoreo en el punto establecido en el DIA, y además no indica a cuantos metros del punto establecido se realizó la medición.
44. En consecuencia, se tiene que el administrado corrigió la conducta para los puntos RPS-01, RPS-02, RPS-12, RPS-11, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, más no corrigió en los extremos de los puntos RPN-01 y RPN-03. En tal sentido, se concluye que el administrado realizó una corrección parcial, por lo que no corrigió cabalmente la conducta infractora.







- 45. La finalidad de los monitoreos ambientales es conocer el estado de un determinado cuerpo receptor en un periodo específico de tiempo, a fin de verificar si el mismo se encuentra afectado por impactos negativos. En esa línea, el no realizar los monitoreos en los puntos establecidos de su IGA, no permitiría evidenciar alguna afectación a los componentes ambientales oportunamente, en la medida que los mencionados puntos de monitoreo fueron establecidos en base a los resultados de estudios realizados y la identificación de riesgos que generarían impactos ambientales que podrían producir las actividades que desarrolla el administrado, los cuales fueron considerados en su instrumento de gestión ambiental.
- 46. Ahora bien, dado que el administrado señala que por seguridad el equipo de medición de ruido no puede acercarse a los puntos establecidos en su IGA en la Planta Satélite, se procede a dictar la siguiente medida correctiva correspondiente a los dos puntos establecidos en su compromiso.

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Fenosa no realizó los monitoreos de calidad de ruido de las estaciones de monitoreo RPS-01, RPS-02, RPS-12, RPS-11, RPS-13, RPS-14, RPS-16, RPS-17, RPN-01 y RPN-03, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2016, de acuerdo a lo establecido en su DIA.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Fenosa deberá acreditar la realización del monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo según los compromisos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA);</li> <li><u>O en su defecto</u></li> <li>Realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para la modificación de su compromiso ambiental.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><u>Para el caso de realizar el monitoreo de calidad de ruido conforme a la DIA:</u></li> <li>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.</li> <li><u>Para el caso de la modificación del compromiso ambiental:</u></li> <li>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</li> <li><u>De aplicar el monitoreo de calidad de ruido conforme a la DIA</u></li> <li>Un informe técnico donde acredite que, actualmente, se encuentra ejecutando el Monitoreo ambiental de ruido ambiental en todos los puntos de monitoreo según las coordenadas establecidas en su DIA, donde deberá adjuntar como mínimo la descripción de las acciones ejecutadas y tomas de fotografías con coordenadas UTM WGS 84 y fechadas.</li> <li><u>De aplicar la modificación del compromiso ambiental:</u></li> <li>Copia del cargo de solicitud ingresada a la autoridad competente para la modificación del compromiso.</li> </ul>

- 47. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos que el administrado cumpla con su compromiso ambiental establecido en su DIA, con la finalidad que se pueda identificar oportunamente afectación a los componentes ambientales.
- 48. A efectos de establecer un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30)











administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.**- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.** - Informar a **Gas Natural Fenosa Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.**- Informar a **Gas Natural Fenosa Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **Gas Natural Fenosa Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Cordova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/meye-ehb



